CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 12 de abril de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Teresa Méndez Paz**
Demandadas:	**-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE** **-Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.**
Radicación:	**76-001-31-05-019-2024-00049-00**

Auto Interlocutorio No. 659
Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia Se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las

siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**."
En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto se evidencia que, en los hechos **5, 12, 19**, contienen varios supuestos que en su corrección deben estar debidamente individualizados, al mismo tiempo debe omitirse apreciaciones subjetivas en su edición pues de carecer de soporte probatorio ellas

no pueden ir consignadas en el referido acápite. de igual modo, de los hechos **16** y **18** deberán evitar en lo posible extractar imágenes o cuadros que salgan de una redacción adecuada de los hechos.

2- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".** Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a **20 SMLMV**, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Finalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

CJVV

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.